



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 teléfono 604 232 85 25 ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de junio de 2023

Proceso:	PROCESO ORDINARIO
Demandante:	JORGE MARIO CORREA GARCÍA
Demandada:	FIBRATORE S.A
Radicado:	050013105002 20200027800
Asunto:	Resuelve recurso

Antecedentes procesales:

El 26 de agosto de 2020, se radicó la demanda (anexo 01).

El 14 de septiembre de 2020, se devolvió la demanda (anexo003).

El 4 de noviembre de 2020 se admitió la demanda. (anexo 008).

El 20 de abril de 2021, se dio por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de, art. 77 y 80 del CPTSS. (anexo 011).

El 23 de agosto de 2021, se aplazó la audiencia y se rechazó el llamamiento en garantía realizado por la demandada FIBRATORE SAS. (anexo 013).

El 19 de agosto de 2022, la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, frente al auto que negó el llamado en garantía. (anexo 15).

El 1 de septiembre de 2022, se negó el recurso de reposición y se concedió la apelación, se ordenó la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín. (anexo 016 y 017).

El 8 de marzo de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocó la decisión de primera instancia, en lo referente a la negación del llamamiento en garantía que propuso FIBRATORE, dispuso su integración y su notificación en los términos del art. 66 CGP. (anexo 018, consecutivo 02 y 03).

El 27 de marzo de 2023, el Despacho procedió a emitir el auto de cùmplase lo resuelto por el superior, que ordenó el llamamiento en garantía y dispuso su notificación. (anexo 019).

29 de marzo de 2023, la parte demandada allegó la constancia de notificación, sin que se pueda evidenciar el acuse de recibido. (anexo 020).

El 11 de abril de 2023, los llamados en garantía, actuando por intermedio de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición, frente al auto que dispuso su llamamiento.

Como sustento de su recurso, expuso:

Que la sociedad FIBRATORE, presentó llamamiento en garantía con fundamento en el contrato de compraventa de acciones celebrado el 28 de julio de 2018, específicamente en las cláusulas 4.20 y 6.1, que señalan:

"4.20. Asuntos laborales. FIBRATORE no ha tenido en ningún momento durante los últimos cinco (5) años, ni es inminente, ninguna huelga, cese de actividades, paro, ni ninguna otra ocurrencia similar que pudiera esperarse que tuviera un efecto adverso sobre los activos, bienes, negocio o situación financiera (o de otro tipo) de FIBRATORE. FIBRATORE declara haber tenido una política de cumplimiento con la legislación laboral y de seguridad social, de tal manera que, a la fecha, no ha sido notificada de procesos judiciales ni de reclamaciones extrajudiciales en su contra de carácter laboral".

"6.1. En el evento de cualquier incumplimiento de cualquier declaración de los Accionistas en virtud de la Cláusula 4 del presente Contrato, los Accionistas deberán defender, indemnizar y mantener indemne a INVESA en caso de cualquier tipo de Pérdida. Los Accionistas se obligan a defender, indemnizar y mantener indemne a INVESA y a sus funcionarios, directores, empleados, agentes, representantes, sucesores y designados por razón de todas y cada una de las Pérdidas, derivadas de: (...)".

Indicó que de las cláusulas citadas, no se colige que la relación de garantías surja por la cláusula 6.1, ya que esta define las partes y objeto de la relación, mientras la cláusula 4 únicamente señala los supuestos que activarían esa relación de garantía.

Para resolver:

El Despacho citó a los llamados en garantía en cumplimiento de una orden dada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que indicó lo siguiente:

En suma, toda vez que la solicitud pretendida no excede las competencias del juez laboral concluye la sala que el llamamiento en garantía es válido precisando que su presentación satisface los presupuestos del artículo 25 del CGP, por tanto habrá de procederse a su notificación en los términos del artículo 66 del CGP, enfatizando que la carga de realizar las diligencias que lleven a la integración de los llamados corre por cuenta de la sociedad accionada, sin que tal actuación paralice indefinidamente el desarrollo del trámite atendiendo a las premisas del artículo 66

CGP que establece que "si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior".

(anexo 018, consecutivo 02, 03)

Por lo anterior el Despacho no repone la decisión toda vez que el auto que los llamo se hace en cumplimiento de una orden dada por el superior.

Visto esto, se les concederá el término de diez días contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que procedan a dar respuesta a la demanda y al llamado en garantía.

Se le reconocerá personería al abogado Juan Manuel Velásquez con CC. 1.017.146.153 y TPN°. 187.678, para que lleven la represenacion de Marcela Puerta Siegert, Juliana Puerta Siegert, Margarita Marían Brenda Siegert Ochoa, Clara Cesilia Puerta Mesa, Agustín Diez Pajón, Rafael Ignacio Vélez Uribe, María Patricia Puerta Mesa, Luz Beatriz Puerta Mesa, Miguel Gonzálo Puerta Mesa y Diego José Jaramillo Upegui.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo laboral del Circuito de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de diez días para que procedan a dar respuesta a la demanda y al llamado en garantía, contados a partir de la notificación de este auto por estados.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9dfe1bd60a2d4f89e35fe92c0f0898370c962c00502c74d343e5942c8abe4a**

Documento generado en 13/06/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>